

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de enero de 1963 por la que se autoriza el envasado del azúcar en bolsas o cajas, y éstas en fardos de peso múltiplo de 10 o de 25 kilogramos.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2492, primera columna, línea primera de la citada Orden, donde dice: «... en cajas y macenes de las fábricas en cajas o fardos, con peso de 10 ó de 25 kilogramos o múltiplos exactos de este peso...», debe decir: «... en cajas y bolsas de papel, siempre que estos envases salgan de los almacenes de las fábricas en cajas o fardos con peso de 10 o de 25 kilogramos o múltiplos exactos de este peso...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de febrero de 1963 por la que se prorroga el plazo concedido en la Orden ministerial de 10 de julio de 1962 para regularizar la situación de los aparatos que utilizan gases licuados de petróleo (G. L. P.) como combustible.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 10 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio) se dictaron unas normas sobre utilización de los gases licuados del petróleo (G. L. P.) en aparatos de uso doméstico y locales de concurrencia pública.

En ella se señalaba un plazo de seis meses para, de acuerdo con lo prescrito en la Orden, regularizar la situación de los aparatos que, en la fecha de su publicación, se encontrasen ya fabricados y dispuestos para su venta, y la de las instalaciones que se hallasen en funcionamiento en locales de concurrencia pública.

La práctica ha puesto de manifiesto la imposibilidad de dar, dentro del plazo señalado, estricto cumplimiento a la citada Orden, en lo que se refiere a la regularización de la situación de los aparatos ya fabricados o en curso de fabricación, que no cumplan las «condiciones técnicas básicas» que, a efectos de seguridad, prescriben las respectivas Resoluciones dictadas para las distintas clases de aparatos, pese a la buena voluntad que para ello han demostrado tener los industriales del Sector.

Como consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga hasta 1 de enero de 1964 el plazo de seis meses establecido en la Orden de 10 de julio de 1962 para normalizar la situación de los aparatos ya fabricados, que se encuentren en el mercado o en curso de fabricación, que no cumplan las «condiciones técnicas básicas» que, a efectos de seguridad, ya han sido establecidas para ellos en las correspondientes Resoluciones. A partir de 1 de enero de 1964 no podrán salir de fábricas otros modelos de aparatos que los correspondientes a prototipo que hayan sido previamente autorizados, conforme a la disposición citada.

2.º Para los aparatos, respecto de los cuales no se ha dictado todavía Resolución por la que se determinen las «condiciones técnicas básicas» que deberán cumplir, en la oportuna Resolución aprobatoria se determinará la fecha y forma de su puesta en vigor.

3.º Para los aparatos respecto de los cuales ya hayan sido establecidas las «condiciones técnicas básicas» que a efectos de seguridad han de cumplir, la Agrupación Sindical correspondiente remitirá a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, con anterioridad al 15-1-1964, relación detallada de los que encontrándose en el mercado el día 1-1-1964, y no cumpliendo estrictamente las mencionadas «condiciones» establecidas en la Resolución correspondiente, cumplan unas mínimas condiciones de seguridad compatibles con la utilización de los aparatos.

Estos aparatos podrán ser objeto de venta hasta el día 1-1-1965, y, para su debida intervención, deberán sus fabricantes dotarles de una placa autorizada por la Agrupación Sindical correspondiente, en la que se indique:

Nombre del fabricante.
Tipo.
Número de serie.

Año de fabricación.
Autorizada su venta hasta 31-12-1964.

Aquellos aparatos que encontrándose en 1-1-1964 en el mercado nacional no cumplieren las condiciones mínimas de seguridad exigidas en las «condiciones técnicas básicas» correspondientes, deberán ser precintados y devueltos a la fábrica de donde procedan.

4.º A partir del día 1-1-1965 queda terminantemente prohibida toda venta de los aparatos que no cumplan estrictamente las «condiciones técnicas básicas» establecidas en la correspondiente Resolución.

5.º Las «condiciones técnicas básicas» y plazos para su cumplimiento exigidos para los aparatos de fabricación nacional serán igualmente aplicables para los aparatos importados.

6.º A los efectos de legalización de prototipos, las comprobaciones a efectuar por las Delegaciones de Industria podrán realizarse, bien en los laboratorios de que ellas dispongan o en los laboratorios particulares que en su día puedan ser autorizados, para que, con carácter oficial, se realicen en ellas por el personal técnico de las Delegaciones de Industria las pruebas pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1963.

LOPEZ BRAVO

Titmo, Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 16 de febrero de 1963 por la que se constituye en el Ministerio de Información y Turismo una Junta Coordinadora de Festivales.

Ilustrísimos señores:

Una de las vertientes de la actividad del Departamento se manifiesta en la realización de festivales cuya finalidad estriba en conseguir una proyección mayoritaria para determinadas manifestaciones culturales y artísticas.

Teniendo en cuenta que por razón de sus respectivas competencias son varios los Centros directivos de este Ministerio que aislada o conjuntamente se hallan interesados en la financiación y realización de dichos festivales, parece conveniente asegurar una actuación unitaria en este campo mediante la creación de un órgano coordinador de criterios que asegure la mayor eficacia de los planes generales y particulares dentro de la necesaria economía de esfuerzos y medios.

Por todo ello he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se constituye en el Ministerio de Información y Turismo una Junta Coordinadora de Festivales, que tendrá por misión asegurar la unidad de criterios en materia económica, artística y técnica respecto del planeamiento, preparación y realización de los que el Departamento celebre y sobre el alcance y modalidades de la protección a aquellos que se subvencionen o protejan.

Art. 2.º 1. Será Presidente de la Junta Coordinadora de Festivales el Subsecretario del Departamento, y Vocales los Directores generales de Información, de Radiodifusión y Televisión, de Cinematografía y Teatro y de Promoción del Turismo, que podrán delegar en los Subdirectores generales o Secretarios generales respectivos o en alguno de los Jefes de Servicio de su dependencia. Actuará como Secretario el Subdirector general de Cultura Popular.

2. Los miembros de la Junta podrán hacerse acompañar a las reuniones de la misma por funcionarios o asesores, que tendrán voz pero no voto en las deliberaciones.

Art. 3.º A los efectos de esta Orden, los festivales se clasificarán del modo siguiente:

a) Festivales internacionales: Son aquellos que por su alcance poseen tal rango y podrán celebrarse en España o en el extranjero.